



INFORME DE SECRETARÍA, julio 30 de 2021.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual solicita que se realice la notificación de la parte pasiva al correo electrónico suministrado en el escrito de subsanación. (Ver anexo 5, cuaderno ppal)

Asimismo, se comunica que mediante auto de calenda 26 de julio de 2021, obrante en el anexo 2 del cuaderno de medidas, se requirió a la parte demandante para que previo a tener en cuenta la dirección aportada en el escrito de subsanación, debía dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00413

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Corporación Acción por Caldas- Actuar Microempresas (hoy) Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial-**, frente al señor **Christian Mikael Adhal**, y teniendo en cuenta que la dirección electrónica informada en el escrito de subsanación para efectos de materializar la notificación del ejecutado, no ha sido tenido en cuenta por no haberse dado aplicación en lo pertinente a las previsiones del Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en el auto de calenda 14 de julio de 2021, no se accede a lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto si bien en el escrito de subsanación informó la manera en que obtuvo dicha dirección electrónica, no lo es menos, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación del demandado, efectivamente correspondiera a este, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar: *“me permito aportar correo electrónico donde podrá ser notificado el demandado el cual es: casafinlandia@outlook.com el cual se obtuvo del certificado de cámara y comercio aportado con la demanda, toda vez que está registrado como comerciante.”*.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la**



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como la parte demandante no efectuó el juramento exigido en la normativa, debe entonces desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por aquel; o ii) proceder a notificar al convocado a las direcciones físicas, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f65170ce3bd905bdfc1ff7215f192b250efb754757cc87a61823688c6b666**

Documento generado en 02/08/2021 01:13:43 PM